

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200107

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Núm.  
ICG-1644-2021

Sobre: Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2022.

Comparece el señor Gabriel Pérez López (señor Pérez o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* emitida el 11 de enero de 2022 y notificada el 18 siguiente. Mediante esta, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido) denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente y le informó que el Supervisor del Área de Cocina había realizado la petición de compra de utensilios.

Por los fundamentos expuestos *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 23 de noviembre de 2021, el señor Pérez López, quien se encuentra confinado en la institución Aguadilla Guerrero 304, presentó la *Solicitud de remedio administrativo* (ICG-1644-2021), mediante la cual alegó que en los pasados meses había estado

recibiendo su servicio de comida frío.<sup>1</sup> Además, informó que no le estaban proveyendo vasos y cucharas.<sup>2</sup> Atendida su solicitud, en esa misma fecha, notificada el 3 de diciembre del mismo año, el DCR le notificó al recurrente que tomaría acción al respecto.<sup>3</sup>

Inconforme, el 4 de diciembre de 2021, el señor Pérez López presentó *Solicitud de reconsideración* y alegó que aún no le habían provisto vasos y cucharas.<sup>4</sup> Atendida su solicitud, el 11 de enero de 2022, notificada el 18 siguiente, el DCR emitió *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*.<sup>5</sup> Mediante esta, consignó lo siguiente:

Se confirma la contestación del área concerniente. Cocina[.]Se dialogó con el supervisor del área de la cocina de la Institución Guerrero Aguadilla indicando que se habían (sic) realizado la petición de compra para utensilios (vasos y cucharas). Actualmente se está cumpliendo para minimizar algún percance que no sea beneficioso para los confinados y continúen beneficiándose del servicio.

Aun en desacuerdo, según consta del matasellos del sobre postal, el 15 de febrero de 2022, el señor Pérez López presentó este recurso. El recurso de epígrafe fue recibido por la Secretaría de este Tribunal el 17 siguiente. Mediante su escrito, el recurrente le imputó a la agencia recurrida la comisión del siguiente error:

**NO SE ATENDIÓ EL ASUNTO PLANTEADO DE 'VASOS Y CUCHARAS' AL INGRESO DE LA INSTITUCIÓN NI COMO CONFINADO YA INTERNO.**

Atendido su recurso, el 7 de marzo de 2022, le ordenamos al DCR que nos remitiera el formulario de indigencia del recurrente, debidamente juramentado, el cual recibimos el 16 de marzo siguiente. Luego de concederle término para ello, el 25 de abril de 2022, el DCR presentó su escrito en oposición al recurso.

---

<sup>1</sup> *Solicitud de remedio administrativo*, anejo 1 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Íd.

<sup>3</sup> *Respuesta del área concernida/superintendente*, anejo 1 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Solicitud de reconsideración*, anejo 1 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, anejo 1 del apéndice del recurso.

Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

## II.

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. Íd. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Íd.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Lo anterior, debido a que son estas las que tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le delegaron. Íd. Consonó con lo que antecede, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.<sup>6</sup>

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y 3) si mediante una revisión, completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 35-36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 217; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones, “entonces cederá la deferencia que merecen las agencias en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administran”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 36. En cuanto a la revisión de las determinaciones de hechos, debemos recordar que estas deben sostenerse cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Íd. Por su parte, las conclusiones de derecho pueden revisarse en su totalidad y “se sustituirá el criterio de la agencia

---

<sup>6</sup> 3 LPRA sec. 9675.

cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo”. Íd.

### III.

En este caso, el peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* en la que el DCR le notificó que el Supervisor del Área de Cocina había realizado una orden de compra de utensilios y que estaban cumpliendo con los servicios a los confinados. Específicamente, plantea que el DCR no atendió el asunto relacionado con los vasos y cucharas, ni en su ingreso a la institución, ni como confinado interno. Por su parte, el DCR plantea que la Institución Correccional Guerrero repartió cucharas y vasos a los confinados. En particular, informó que el 8 de febrero de 2022, el señor José Nieves González entregó las cucharas en el módulo del recurrente.

En primer lugar, debemos recordar que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. Por ello, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si este actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. Además, en cuanto a la revisión de las determinaciones de hechos, debemos recordar que estas deben sostenerse cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo.

En este caso, surge del expediente que la compañía proveedora de servicios de alimentos es la encargada de suplir todos los artículos necesarios para el consumo de los alimentos.<sup>7</sup> Además, de los autos se desprende que la compañía proveedora de servicios

---

<sup>7</sup> Véase *Escrito en cumplimiento de resolución*, apéndice, pág. 19.

de alimentos certificó que el 18 de febrero de 2022, entregó vasos de 7.5 oz. a cada confinado para su uso personal.<sup>8</sup> De igual forma, la compañía certificó que, en esa misma fecha, les entregó cucharas a los confinados para su uso personal.<sup>9</sup>

Ante tales circunstancias, es forzoso concluir que procede *confirmar* la *Resolución* recurrida, pues la evidencia presentada demuestra que el DCR atendió de manera razonable la solicitud de remedio administrativo. Lo anterior, debido a que el recurrido presentó prueba de que el reclamo del recurrente fue atendido y de que este recibió las cucharas y vasos solicitados. En otras palabras, no procede que intervengamos con la decisión administrativa recurrida, pues no se demostró la existencia de ilegalidad, arbitrariedad, abuso de discreción o irracionalidad.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> Íd., pág. 21.

<sup>9</sup> Íd., pág. 22.